**Contenido**

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc192172296)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc192172297)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc192172298)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 5](#_Toc192172299)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 5](#_Toc192172300)

[a) Turno del Medio de Impugnación 5](#_Toc192172301)

[b) Admisión del Recurso de Revisión 6](#_Toc192172302)

[c) Informe Justificado y manifestaciones de la parte Recurrente 6](#_Toc192172303)

[d) Cierre de instrucción 6](#_Toc192172304)

[C O N S I D E R A N D O S 7](#_Toc192172305)

[PRIMERO. Competencia 7](#_Toc192172306)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 7](#_Toc192172307)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 9](#_Toc192172308)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 9](#_Toc192172309)

[QUINTO. Estudio de Fondo 11](#_Toc192172310)

[SEXTO. Versión pública 16](#_Toc192172311)

[SÉPTIMO. Decisión 20](#_Toc192172312)

[R E S U E L V E 21](#_Toc192172313)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **00911/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por quien en adelante será nombrado como, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud **00283/TOLUCA/IP/2025**, aportada por el **Ayuntamiento de Toluca**, se emite la presente Resolución, con base en los antecedentes y considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha quince de enero de dos mil veinticinco, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública con número **00283/TOLUCA/IP/2025**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el Ayuntamiento de Toluca, en la que requirió lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*Ahora si ya se presentan a trabajar los aviadores de la unidad de transparencia ahora si los metieron en cintura solicito las funciones de Sergio Pichardo, XXXXX, XXXXXXX qué como deñice Rober sabemos donde cobran pero no nos de están se queire su listado de bienes muebles de todos el personal de la unidad, las listas de asistente y checador biometrico horario laboral.. (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *A través del SAIMEX*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El seis de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través de SAIMEX, en los siguientes términos:

*“…*

*En atención a la solicitud con folio 00283/TOLUCA/IP/2025, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo. (Sic).*

A la solicitud adjuntó dos archivos, que contienen la siguiente información:

**00283 bienes UT.pdf.** Dos hojas que contiene un inventario de bienes muebles.

**RESPUESTA 0283. 2025.pdf.** Documento de tres fojas útiles, que contiene en lo central, la siguiente información:

*“…hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia y Servidor Público Habilitado, informó~ que después de una búsqueda exhaustiva y razonable no se cuenta con documento que colme la pretensión del particular, por no haberla generado poseído o administrado, de igual manera se observa que el particular busca un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado, lo cual no constituye un derecho de acceso a la informaci6n; sino un derecho de petición debido a que realiza manifestaciones, erogantes por el solicitante, acusaciones y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está ante la presencia del ejercicio del derecho ya anunciado.*

*Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte de este Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho o facultad, pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petici6n.*

*En consecuencia, al realizar ese tipo de manifestaciones que no se relacionan con el asunto principal, no significa ejercer el derecho de acceso a la información de manera respetuosa, sino por el contrario, se traduce en una posible afectación a la esfera intima de las personas de las personas referidas en la solicitud, y en consecuencia a las personas señaladas por lo que se puede incurrir en un tipo de responsabilidad, que si bien, este Sujeto Obligado no es competente para conocer, no es óbice para atenderse por otras vías.*

*Cuestiones de previo y especial pronunciamiento, no pasa desapercibido para esta Autoridad que del contenido de la solicitud de mérito, el particular, expresó imputaciones que difaman el honor de las personas servidoras públicas las cuales atacan a la moral; al respecto, este Sujeto Obligado, no omite comentar que, si bien frente al derecho a la libertad de expresi6n reconocido en el artículo 6 de la Constituci6n Política de las Estados Unidos Mexicanos que señala que toda persona tiene el libre derecho a la manifestación de las ideas y esta no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, también lo es que, para aquellos casos en donde se ataque a la moral, la vida privada de los derechos de terceros, puede ser sujeta a un estricto régimen de responsabilidades establecidas en las diferentes disposiciones que rigen el sistema jurídico mexicano.*

*Así mismo la Dirección General de Administración y Servidora Pública Habilitada, informó que la Dirección de Recursos Humanos, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que obran en el Departamento de Administración de Personal, informa que las funciones son las encomendadas por su jefe inmediato superior, en cuanto al horario laboral, es el estipulado en artículo 11.40 del Código Reglamentario Municipal, vigente a la fecha de la presente solicitud.*

*En cuanto a “... XXXXX, XXXXXX ..." no se encontraron en la nómina del ayuntamiento, por su parte, la Dirección de Servicios Generales, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se anexa el listado de bienes muebles asignados a la Unidad de Transparencia.*

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha nueve de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*Ocultan información y no conteste como su anterior titular qué son manifestación se ve que les dejo muy bien echo las respuestas por que ko vemos algo diferente mayor transparencia y no entrego lo solicitado faltan listas de asistencia". SIC. (Sic).*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*Faltan listas de asistencia y la información solicitada.” (Sic).*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

### a) Turno del Medio de Impugnación

El nueve de febrero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **00911/INFOEM/IP/RR/2025,** al medio de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y se turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### b) Admisión del Recurso de Revisión

El trece de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificada a las partes en la misma fecha, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

### c) Informe Justificado y manifestaciones de la parte Recurrente

El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado, remitió informe justificado, a través del cual ratificó su respuesta. Este documento fue puesto a la vista del Particular, el veintisiete de febrero de la presente anualidad.

### d) Cierre de instrucción

El seis de marzo de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes en la misma fecha, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existir diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

**Causales de sobreseimiento**

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, IV y V,toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia o haya quedado sin materia.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

El solicitante, requirió información de servidores públicos adscritos a la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

* Funciones de Sergio Pichardo, Humberto, Elizabeth.
* Listado de Bienes muebles de todo el personal de la Unidad.
* Listas de asistencia y Checador biométrico.
* Horario laboral.

En respuesta, el Sujeto Obligado, entregó un listado de bienes muebles, sobre la lista de asistencia no hubo pronunciamiento, respecto al checador biométrico tampoco y del horario laboral, es el estipulado en artículo 11.40 del Código Reglamentario Municipal, vigente a la fecha de la presente solicitud.

El Particular se inconformó de la entrega de información incompleta, por lo que se actualiza la causal de procedencia contemplada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que considera que el recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de **– la entrega de información incompleta-**.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 dice que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

El Particular, requirió información de la Unidad de Transparencia y la solicitud, se puede dividir en dos estudios en virtud de que el Particular, expresó como motivo de inconformidad la información incompleta.

“*Ahora si ya se presentan a trabajar los aviadores de la unidad de transparencia ahora si los metieron en cintura …. qué como deñice Rober sabemos donde cobran pero no nos de están…”*

Sobre este punto, debemos señalar que no se advierte ninguna información que sea requerida, sino más bien constituye una afirmación unilateral, en donde refiere manifestaciones de índole subjetiva, que puede ser traducida en que personas adscritas a la Unidad de Transparencia que cobraban, pero no realizaban funciones, han sido requeridos a desarrollar sus actividades y, sobre la última afirmación, refiere que alguien dice que saben dónde cobran pero no donde están, refiriendo a que no asisten a las oficinas de la Unidad de Transparencia. Estas afirmaciones, no constituyen ninguna solicitud de acceso a la información, ni tampoco una petición, por lo que se consideran como ejercidos dentro de su libertad de expresión, sin tener atribución alguna para pronunciarse a este Organismo Garante, al respecto.

Ahora, la última parte de la solicitud requirió cuatro puntos, los cuales, deberán ser objeto de estudio, al haber señalado como razones y motivos de inconformidad “*Faltan listas de asistencia y la información solicitada”,* por lo que se advierte inconformidad sobre todos los puntos solicitados.

* **Listado de Bienes muebles**

Se debe señalar que este punto de información se entregó a través de un documento de dos fojas y la inconformidad del Particular, versó en la falta de entrega de la información, por lo cual, no se inconformó de la naturaleza de la información entregada sino de la ausencia de su entrega. Es así, que toda vez que la inconformidad versó respecto a la falta de entrega de esta, pero del expediente digital, se advierte que la misma sí fue entregada.

A efecto de determinar la naturaleza de la información, esta corresponde a los bienes muebles que tienen asignados para el ejercicio de su encargo, los cuales, de manera enunciativa, son escritorios, computadores, vehículos, gavetas, escritorios, archiveros, que además corresponde a las obligaciones de transparencia, por lo que, al haberse entregado el listado de los bienes que corresponde a información de naturaleza pública, se tiene por atendido este punto.

* **Funciones de Sergio Pichardo, Humberto, Elizabeth**

De un análisis sistemático de la respuesta aportada por el Sujeto Obligado, refirió que de Sergio Pichardo son aquellas encomendadas por su jefe inmediato superior, respecto a Elizabeth y Humberto, refirió no contar con información, sin embargo, al revisar la información pública de oficio, correspondiente el artículo 92, fracción VIII B, se encontraron los registros de Sergio y de Elizabeth como se advierte de la siguiente imagen:





Entonces, de la propia información publicada por el Sujeto Obligado, en su portal de obligaciones de transparencia, publica el nombre de dos personas, que tienen la categoría de asistente y de analista, coincidentes en nombre.

Sobre lo aportado de Sergio, la respuesta no satisface, debido a que no remitió el documento que contiene las funciones, ni aportó algún lugar en donde localizarla, conforme a lo que contempla el artículo 161 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, por lo que deberá hacer entrega del documento que de cuenta de lo solicitado.

Sobre Elizabeth se respondió que no se localizó información, sin embargo, no existió una respuesta congruente, pues no se señaló si dicha persona a la fecha de la solicitud, ya no laboraba en el ayuntamiento o bien, fue enviada a otra área, por lo que deberá hacer entrega de la información de ambos servidores públicos, pero para el caso de que la servidora pública, por cualquier razón ya no estuviese adscrita a la Unidad de Transparencia, deberá emitir una respuesta clara y precisa que sustente la misma.

* **Listas de asistencia y Checador biométrico**

El Sujeto Obligado, no realizó pronunciamiento específico, ya que de manera general indicó que no se cuenta con información por no haber sido generada, por lo que es procedente entrar al estudio competencial de la existencia de este documento. Al respecto, el artículo 220 K de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, contempla en su fracción III, la obligación de conservar para un proceso laboral, los controles de asistencia:

*ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

*…*

*III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;*

*…*

La lista de asistencia, no se obliga a tenerse en un formato específico, sino que este puede encontrarse en formato digital o físico, con la precisión de que el formato en el que se posea, no afecta a la validez del documento. Por ello, aún cuando se pidió el checador biométrico, la expresión documental, es el control de asistencia, en el formato en el que se posea.

Al respecto, el Particular no expresó una temporalidad de búsqueda de la información, por lo que debemos estar al criterio de interpretación SO/003/2019 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contempla:

***Periodo de búsqueda de la información.*** *En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*

Deberá entregar entonces, los controles de asistencia, considerando este periodo.

* **Horario laboral**

En respuesta, el Sujeto Obligado, remitió al artículo 11.40. del Código Reglamentario Municipal de Toluca vigente a la fecha de la solicitud, por lo cual, dicha respuesta *a priori*, es insuficiente, pues no se hizo entrega del documento sino que se atendió de manera específica, pero sin dar una respuesta concreta, sino que se remitió a una disposición legal, la cual, no se entregó por lo que no se realizó en el marco del artículo 161 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad que contempla que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información e y esta fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Al no haber entregado el Código Reglamentario vigente, se contraviene a lo establecido en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y ahora bien, al revisar el artículo invocado por el Sujeto Obligado, se identificaron diversos supuestos de horarios laborales, para lo que se reproduce el fundamento invocado por el Sujeto Obligado:

*Artículo 11.40. El horario que regirá en las Dependencias y Unidades Administrativas será de las 9:00 a las 18:00 horas, para quienes tengan jornada laboral de 9 horas diarias continuas; y de las 9:00 a las 16:00 horas para los servidores públicos con jornada laboral de 7 horas diarias. En todo caso podrán existir horarios especiales de conformidad con el artículo 60 de la Ley en la materia, los cuales para su autorización, deberá mediar visto bueno de la Dirección General de Administración a través de la Dirección de Recursos Humanos.*

*Se exceptúa del horario que antecede a los servidores públicos que determine la Dirección General de Administración, por medio de la Dirección de Recursos Humanos.*

En el artículo, tenemos un horario general y supuestos de excepción, en ese sentido, la información no satisface a lo solicitado tampoco a través del artículo invocado por el Sujeto Obligado, por lo que deberá entregar el horario laboral de todo el personal adscrito a la Unidad de Transparencia.

Se debe señalar que sobre este punto, el Particular, si bien no expresó una temporalidad para la búsqueda de la información, su redacción, si permite conocer que si deseo es acceder a los horarios actuales, por lo que se deberá ordenar en esos términos.

## SEXTO. Versión pública

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial. En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales. Por su parte, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Ante tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre la particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

En consecuencia, aquellos datos que únicamente versan sobre la vida privada de las personas deberán ser eliminadas de las versiones pública, previa aprobación del Comité de Transparencia.

## SÉPTIMO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información  **00283/TOLUCA/IP/2025**, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente, en el Recurso de Revisión **00911/INFOEM/IP/RR/2025**.

**Términos de la Resolución para la persona Recurrente**

Se hace del conocimiento al Particular que este Instituto le otorgó parcialmente la razón debido a que el Sujeto Obligado, no entregó los controles de asistencia ni los horarios laborales del personal adscrito a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Toluca** a la solicitud de información **00283/TOLUCA/IP/2025** por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente en el Recurso de Revisión **00911/INFOEM/IP/RR/2025**, en términos de los considerandos QUINTO y SÉPTIMO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, entregue a través del SAIMEX, en su caso en versión pública, de los servidores públicos adscritos a la Unidad de Transparencia, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. Controles de asistencia y horarios laborales del quince de enero de dos mil veinticuatro o a partir de su fecha de ingreso (en caso de que sea posterior a esta), al quince de enero de dos mil veinticinco.
2. Funciones de los Servidores Públicos de los que se encontró su registro en IPOMEX, al quince de enero de dos mil veinticinco, de conformidad con el Considerando Quinto.

Junto con las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En los casos de los servidores públicos que no registren asistencia, se deberá entregar el documento por el cual se les exenta de la firma de asistencia, de no contar con el registro o la exención de este, se deberá entregar acuerdo de inexistencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, párrafo tercero, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De no contar en sus archivos con información de la servidora pública identificada en la solicitud por no laborar en el Sujeto Obligado o no estar adscrita a la Unidad de Transparencia al quince de enero de dos mil veinticinco, bastará con hacerlo del conocimiento al Particular de manera precisa y clara.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** a la parte Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.